

ORDENANZA I - Nº 14
(Antes Ordenanza 71/96)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
JURADO DE ENJUICIAMIENTO. COMPOSICIÓN. ELECCIÓN. REQUISITOS.
DURACIÓN. FUNCIÓN

ARTÍCULO 1.- Constitúyese el Jurado de Enjuiciamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 227, siguientes y concordantes de la Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 2.- Habilitase en el seno del Honorable Concejo Deliberante un registro de electores interesados en formar parte del Jurado de Enjuiciamiento Municipal que acreditan los siguientes requisitos:

- a) ser argentino o elector del Municipio si es extranjero;
- b) tener veintidós (22) años de edad como mínimo;
- c) poseer nivel secundario completo;
- d) tener domicilio real en la ciudad de Posadas;
- e) no ser empleados municipales ni funcionarios del Gobierno Nacional o Provincial.

ARTÍCULO 3.- Habilitase en el seno del Honorable Concejo Deliberante, a través de la presidencia, un registro de profesionales interesados en ser miembros del Jurado de Enjuiciamiento los que deben acreditar los siguientes requisitos:

- a) ser abogado matriculado con dos (2) años de ejercicios de la profesión;
- b) tener veintidós (22) años de edad como mínimo;
- c) ser argentino o elector del Municipio si es extranjero;
- d) no ser empleados municipales ni funcionarios del Gobierno Nacional o Provincial.

ARTÍCULO 4.- Establécese que ambos registros se deben llevar en la secretaría del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 5.- Ante la falta de inscripción de ciudadanos interesados en el registro, se debe solicitar al Tribunal Electoral Provincial una copia del padrón electoral y se procederá a elegir por sorteo a los miembros del Jurado.

ARTÍCULO 6.- Ante la falta de inscripción de abogados del foro local en el registro, se debe solicitar al Colegio de Abogados de Misiones una lista de seis (6) profesionales que cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 2 y 3, efectuándose el sorteo entre ellos.

ARTÍCULO 7.- Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento duran dos (2) años en sus funciones pudiendo ser nuevamente designados, no obstante deben permanecer en sus cargos hasta que designen reemplazantes.

ARTÍCULO 8.- Los miembros del Jurado designan a dos (2) de sus integrantes para que cumplan las funciones de presidente y secretario.

ARTÍCULO 9.- El Jurado de Enjuiciamiento funciona con quórum de por lo menos cinco (5) de sus miembros, se pronuncia por simple mayoría entre los miembros presentes y da su veredicto con arreglo a derecho.

ARTÍCULO 10.- El Jurado de Enjuiciamiento tiene su sede en la ciudad de Posadas y determina los lugares para el desarrollo de sus tareas. En el recinto de sesiones del Honorable Concejo Deliberante se efectuarán las audiencias del juicio oral y público; sin perjuicio de las medidas que deben cumplirse fuera del recinto.

ARTÍCULO 11.- Se constituye la Comisión de Enjuiciamiento conforme al procedimiento y dentro del término establecido para la constitución de las comisiones permanentes del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 12.- Los concejales integrantes de la Comisión no pueden ser miembros del Jurado de Enjuiciamiento.

CAPÍTULO II
DE LAS RECUSACIONES E INHIBICIONES

ARTÍCULO 13.- El mandato de los miembros del Jurado es irrenunciable.

Las excusaciones y recusaciones se presentan en el primer acto de iniciación de la causa o de intervención del acusado por motivo fundado. No se admite la recusación o la excusación sin causa fundada.

ARTÍCULO 14.- En el caso de excusaciones que impidan el funcionamiento del Jurado, se proceden a efectuar nuevas designaciones conforme a los procedimientos establecidos originariamente.

ARTÍCULO 15.- Causales de recusación y excusación del Jurado de Enjuiciamiento y de la Comisión de Enjuiciamiento.

Son consideradas causales de recusación y excusación del Jurado y de los integrantes de la Comisión de Enjuiciamiento, las siguientes:

- a) si fuese el miembro del jurado o integrante de la Comisión pariente de la/s parte/s hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad para con las mismas;
- b) si el denunciante tiene otro interés personal ajeno a que se consagre la justicia en la causa;
- c) si son deudores o acreedores de las partes, los miembros del Jurado, sus padres, sus hijos o su consorte;
- d) si tienen sociedad o la hubieran tenido con el denunciante, inclusive si la sociedad fuera de las tipificadas en la Ley General de Sociedades N° 19.550;
- e) si antes de comenzar el proceso el denunciado o el denunciante hubiere querellado o promovido juicio de cualquier naturaleza contra los miembros del Jurado o personas establecidas en el punto c) del presente artículo;
- f) si hubiera emitido consejo, opinado acerca de la causa antes o durante su tramitación fuera del voto que integra el dictamen de comisión o el fallo definitivo del Jurado de Enjuiciamiento;
- g) si tiene amistad íntima o que ésta se manifieste con un grado de familiaridad o conocimiento público de tal amistad en el pueblo sembrando dudas sobre la imparcialidad de los miembros del Jurado o integrantes de la Comisión, o enemistad manifiesta de la misma manera comprobada que lo anterior con el denunciado o el denunciante;
- h) si hubiere recibido dádivas, regalos aunque sean de escaso valor antes o después del juicio así como beneficios de importancia, él y los parientes arriba consignados;

i) por motivos de delicadeza y decoro debidamente fundados, que tiene en cuenta el Jurado al resolver la recusación o excusación.

ARTÍCULO 16.- Si la inhibición fuera sin fundamentos esenciales y se comprueba que la misma consiste en dilatar el proceso, se multa a los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de acuerdo al porcentaje establecido en el Artículo 20 y a los miembros de la Comisión de Enjuiciamiento se le descuenta por planilla, de su dieta alcincuenta por ciento (50%) de la misma. El juez que se encuentre en algunas de las causales previstas para inhibirse en la causa, dentro de los primeros días de recepcionada la denuncia y puesto en conocimiento de las mismas, procede a efectuar un escrito al presidente del Jurado de Enjuiciamiento y éste da vista a los demás miembros del Jurado en forma inmediata; luego de la última notificación, se resuelve la incidencia, aceptando o rechazando la excusación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas constituido “in re” el Jurado de Enjuiciamiento. Igual deber les cabe a los integrantes de las comisiones de enjuiciamiento.

ARTÍCULO 17.- Se forma incidente que tramita por cuerda separada al principal con número bis, en el cual se substancia el trámite del mismo. Recibido el escrito de recusación se da vista al juez recusado por un día.

Éste si admite la causal, queda automáticamente separado del cargo, y subrogado conforme a la lista del registro que posee el Honorable Concejo Deliberante, y si no lo acepta lo niega ofreciendo la prueba que tenga en su poder, e indicando la que debe sustanciarse así como los motivos que arguya en tal sentido; el escrito es fundado. Los concejales integrantes de la Comisión de Enjuiciamiento que estuvieren comprendidos en causal de recusación son subrogados por otros miembros del cuerpo designado por éste como suplente.

ARTÍCULO 18.- El término probatorio del incidente de recusación es de cinco (5) días perentorios e improrrogables.

Se substancian las pruebas indicadas, en dicho término, y si queda pendiente las de informes se prescinde de ella y se dicta resolución en veinticuatro (24) horas por parte del Jurado de Enjuiciamiento admitiendo o desestimando la recusación. La resolución es inapelable e irrecusable.

ARTÍCULO 19.- Aceptada la recusación intentada se notifica inmediatamente al interesado y al miembro del Jurado quién debe ser separado del cargo por dicha cuestión, debiendo el presidente del Jurado de Enjuiciamiento convocar inmediatamente a un subrogante legal, previa toma de

juramento en legal forma ante el presidente y secretario del Tribunal. La resolución es notificada por secretaría al interesado. Los miembros suplentes reemplazan al titular en todos los supuestos de recusación con causa, inhabilitación, muerte o cualquier otra causa de apartamiento definitivo.

ARTÍCULO 20.- Si se advierte la improcedencia manifiesta de la recusación y la sin razón de los hechos expuestos en forma elocuente, y con el propósito de dilatar el procedimiento, el interesado que ha promovido el incidente es multado con una suma de dinero equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo del intendente, conforme a la resolución fundada. No se admita recurso contra esta decisión.

ARTÍCULO 21.- El trámite de recusación e inhabilitación no paraliza la faz investigativa del proceso, ni las audiencias donde prestan declaración los testigos propuestos por el o los denunciados o citados de oficio por la comisión de enjuiciamiento o el Jurado de Enjuiciamiento.

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 22.- Los autos y providencias de la comisión de enjuiciamiento son notificados dentro de las doce (12) horas después de dictados, pudiendo en caso de urgencia, determinar un número menor de horas dentro de la que debe hacerse la notificación.

ARTÍCULO 23.- Las notificaciones son diligenciadas por los secretarios de la Comisión de Enjuiciamiento, del Jurado o personal designado al efecto.

ARTÍCULO 24.- Los medios de notificación admisibles son los siguientes: cédula, telegrama colacionado y radiograma policial.

ARTÍCULO 25.- La notificación es firmada por el funcionario que la practica y por la persona a quién se notifica. Si éste no supiere, no pudiere o no quisiere firmar, deja constancia en la copia de la cédula y firma junto a dos (2) testigos.

La notificación que corra traslado de la denuncia es hecha en el despacho del funcionario.

ARTÍCULO 26.- Si la notificación se hace en el domicilio de las partes, el secretario o empleado notificador lleva por duplicado una cédula en la que esté transcrita el auto o providencia que va a notificar, y después de leerla íntegra al interesado, le entrega una de las copias, y al pie de la

otra que se agrega al expediente, pone constancia de todo, con expresión del día, hora y lugar en que se ha practicado la diligencia, observando respecto de la forma, lo prescrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- Cuando el secretario o empleado notificador, no encuentre a la persona a quién va a notificar, entrega la cédula a cualquier persona de la casa, empezando por la más caracterizada, y a falta de ella, a cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los más inmediatos, y procediendo en todos los casos en la misma forma del Artículo 26. Si los vecinos requeridos se niegan a recibir la cédula es esta fijada en la puerta del domicilio constituido por el acusador, testigos o denunciante.

ARTÍCULO 28.- Las notificaciones pueden ser hechas en días feriados, sin ser necesario habilitar días u horas.

ARTÍCULO 29.- Cuando no se puede determinar o ubicar el domicilio a quién se desea notificar, se recurre a la Policía de la Provincia de Misiones para realizar tal cometido y la notificación se hace a través de un radiograma o cédula policial.

CAPÍTULO IV NULIDADES

ARTÍCULO 30.- Los actos de la Comisión de Enjuiciamiento como los del Jurado de Enjuiciamiento son nulos cuando no han observado las siguientes disposiciones:

- a) cuando algún miembro de la Comisión de Enjuiciamiento o del Jurado de Enjuiciamiento no se hubiere inhibido, teniendo conocimiento del impedimento;
- b) cuando se dicta sentencia vencido el plazo previsto en el Artículo 233 de la Carta Orgánica Municipal;
- c) cuando no se guarde las formas substanciales del juicio que hagan al derecho de defensa en juicio durante la etapa investigativa (Comisión de Enjuiciamiento).

ARTÍCULO 31.- La nulidad debidamente fundada de un acto, debe plantearse, ante el Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 32.- La nulidad puede interponerse dentro de los dos (2) días siguientes de conocido el acto viciado.

ARTÍCULO 33.- La nulidad interpuesta debe correr por cuerda separada del principal como incidente. Mientras se sustancia la nulidad de un acto no se suspende el proceso. El Jurado de Enjuiciamiento puede suspender el mismo si así lo considera oportuno.

ARTÍCULO 34.-La nulidad queda subsanada durante el periodo informativo efectuado por la Comisión de Enjuiciamiento, si tomado conocimiento de la misma rectifica, ordenando la revocación de los actos anulados.

Si el acto viciado logró su finalidad, el Jurado de Enjuiciamiento durante el debate puede subsanarlo, dejando constancia del hecho.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y GARANTÍAS DEL ACUSADO

ARTÍCULO 35.- El acusado goza de todas las garantías explícitas o implícitamente contenidas en la Constitución Nacional, Provincial y en la Carta Orgánica Municipal, como así también en los principios generales del derecho procesal.

ARTÍCULO 36.- La declaración es por excelencia el principal medio de defensa de que goza el acusado, el que presta ante el Jurado de Enjuiciamiento. Allí da las explicaciones que estime pertinente en su defensa, donde puede agregar nuevas pruebas documentales si las tuviera. No son admitidas aquellas que sólo tiendan a la dilación injustificada del proceso, ni aquellos superfluos o que el Jurado considere improcedente la que es denegada por auto fundado.

ARTÍCULO 37.- Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, por consiguiente el acusado puede negarse a declarar, sin que ello implique presunción alguna en su contra.

CAPÍTULO VI

DESIGNACIÓN DE PERITOS - ACEPTACIÓN DEL CARGO

ARTÍCULO 38.-La Comisión de Enjuiciamiento puede designar peritos y puntos de pericias, las cuales pueden ser ampliadas por otros peritos si así lo considere necesario el Jurado de Enjuiciamiento. Sin perjuicio de nuevas pericias que pueda ordenar el Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 39.- Se solicita en caso de ser necesario, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones la lista de peritos en la especialidad requerida, que luego es sorteado en la Comisión de Enjuiciamiento, debiendo notificarse al sorteado de su designación para que acepte expresamente el cargo, del mismo modo se notifica al acusado para que éste designe, si considera necesario, un consultor técnico o perito de parte quien puede supervisar la actuación de aquel; los gastos y honorarios son a cargo del acusado.

ARTÍCULO 40.- Finalizada la pericia el perito designado da su informe por escrito, del que se da vista a las partes por dos (2) días a los fines de su observación, impugnación o pedido de explicación.

ARTÍCULO 41.- Las partes tienen dos (2) días a partir de la notificación de la pericia para poder impugnarla; el Jurado de Enjuiciamiento resuelve dicha impugnación, aún si la misma se hubiese ordenado por la Comisión de Enjuiciamiento. El trámite se ajusta al principio de celeridad y economía procesal, atendiendo al plazo establecido por el Artículo 233 de la Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 42.- Si la pericia fue impugnada o desechada la misma, se agrega al expediente como foja útil a sus efectos posteriores de valoración probatoria que es apreciada según la regla de la sana crítica, por el Jurado de Enjuiciamiento.

CAPÍTULO VII

DE LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO

ARTÍCULO 43.- El beneficio de gratuidad asiste al denunciante. No se cobran impuestos ni tasas por la presentación de la denuncia efectuada por el acusador. Las costas se refieren a los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes por su actuación en el proceso, los que son abonados en cada caso por sus representados.

ARTÍCULO 44.- Una vez concluido el proceso, por cualquier forma, sea por sentencia, sea por declararlo nulo, sea por vencimiento del plazo estipulado en el Artículo 233 de la Carta Orgánica Municipal, el Jurado de Enjuiciamiento debe regular los honorarios de los profesionales actuantes, y de los eventuales peritos que han actuado en la causa. La regulación se efectúa teniendo en cuenta la complejidad, los trabajos realizados, la importancia del asunto, y la duración del proceso.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I
INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE ENJUICIAMIENTO

ARTÍCULO 45.- Toda persona capaz que reúna los requisitos del Artículo 231 de la Carta Orgánica Municipal que presencia, tiene conocimiento o acredita documentalmente la perpetración de cualquier hecho, acto u omisión administrativa comprendida en el Artículo 40 de la Carta Orgánica Municipal cometido/a por los funcionarios citados en el Artículo 230 del mismo texto legal, puede denunciarla ante la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 46.- Las denuncias deben ser hechas por escrito y firmadas por el denunciante, y si no puede hacerlo, por otra persona a ruego. El Secretario del Honorable Concejo Deliberante que recibe la denuncia, la rúbrica y sella todas las hojas en presencia del que la presenta, debiendo en el término de veinticuatro (24) horas remitirla a la Comisión de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 47.-La denuncia contiene la enunciación de los hechos, actos u omisiones en forma sucinta, la individualización correcta de las personas denunciadas y es expuesta en forma de acusación, manifestando las pruebas que ofrezca relativa al hecho, agregando la documental que tiene en su poder e individualizando lo que existe en oficina pública o privada a los fines de que la comisión lo recabe y es interpuesto ante la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante, quién eleva la misma al presidente de la Comisión de Enjuiciamiento, ordenando éste la formación de un expediente y en el mismo día pone en conocimiento de los demás miembros de la Comisión y eleva copia autenticada al presidente del Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 48.- Cuando la denuncia fue verbal, se extiende un acta por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante que la recibe, la que en forma de declaración expresa cuanto supiere o documentales que puede agregar relativo al hecho, acto u omisión administrativo. Terminada de redactar el acta firman el denunciante y el secretario que la recibe. Si el denunciante no sabe o no puede firmar, lo hace otra persona a ruego, imponiendo el cargo correspondiente.

ARTÍCULO 49.- El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnias.

ARTÍCULO 50.- El denunciante puede:

- a) ser asistido por un patrocinante legal;
- b) tomar vista de las actuaciones en el estado en que estas se encuentren, en cualquier momento de la tramitación del proceso;
- c) aportar todas las pruebas que hagan a su derecho.

En todas sus presentaciones ante la Comisión de Enjuiciamiento debe denunciar su domicilio real y constituir el legal, donde son válidas las notificaciones que se practiquen durante el curso del proceso.

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 51.-La Comisión de Enjuiciamiento en el término de veinticuatro (24) horas de recepcionada la denuncia debe emitir un proveído por el cual se tiene por presentado al denunciante, notificándolo al domicilio denunciado y emplazándolo para que en el término de cinco (5) días ratifique la misma; en el supuesto de que en plazo fijado no fuera ratificada se procederá a su archivo.

ARTÍCULO 52.-Recibida la denuncia, la Comisión Investigadora evaluará si la misma se encuadra dentro de los supuestos comprendidos en el Artículo 40 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, debiendo asimismo emitir Dictamen, dentro de los 10 (diez) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente a la ratificación de la denuncia. Para el caso en que sea admitida la denuncia comenzará a contarse el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir del día siguiente a la aprobación del dictamen para que la Comisión Investigadora lleve a cabo su tarea. Para el supuesto en que el dictamen de la Comisión desestime la denuncia presentada, se procederá al archivo de la misma. En ambos supuestos, se someterá a la aprobación del cuerpo deliberativo, requiriéndose el voto de la mayoría de los miembros presentes. Admitida la denuncia se debe correr traslado de la misma al acusado para que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación formule su descargo, ofrezca todas la pruebas que tiene, debiendo acompañar la documental o indicando con precisión la que se encuentra en poder de terceros.

ARTÍCULO 53.- Si el acusado no contesta el traslado, se designa a uno de los abogados inscriptos en los registros establecidos en los Artículos 2 y 3, como defensor del acusado, quién debe aceptar el cargo en el término de veinticuatro (24) horas para que lo represente debiendo evacuar el traslado en el término de tres (3) días.

ARTÍCULO 54.- En el supuesto de que en el curso del proceso no comparece el acusado sigue ejerciendo su representación para todos los actos procesales el profesional citado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 55.- La Comisión de Enjuiciamiento fija las audiencias para que presten declaración testimonial las personas propuestas como testigos, empleador o funcionarios que creen convenientes citar a fin de esclarecer el hecho, acto u omisión que se investiga.

ARTÍCULO 56.-La Comisión de Enjuiciamiento tiene amplias facultades investigativas, puede requerir a las autoridades, oficinas o instituciones todo informe que considere necesario para el correcto cumplimiento de sus funciones. Puede constituirse en las dependencias municipales: Fiscalía, Tribunal de Faltas, Tribunal de Cuentas, Contaduría y Tesorería a fin de recabar información o retirar documentaciones que hagan al esclarecimiento de la causa.

La negativa a suministrar información por parte del Ejecutivo Municipal o de los organismos antes mencionados habilita a la Comisión de Enjuiciamiento a realizar la correspondiente denuncia penal por encubrimiento y/o falta de cumplimiento de los deberes de funcionario público Artículo 248 y siguientes del Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 57.- En el término de veinte (20) días hábiles desde la emisión del proveído del Artículo 43, la Comisión debe expedirse sobre si es o no procedente la formación del Jurado de Enjuiciamiento. La decisión que adopte en todos sus casos debe ser fundada y previa evaluación de las actualizaciones, si considera procedente elevar la causa a juicio; el dictamen de elevación contendrá merituación sobre la denuncia al funcionario, documental y demás pruebas ofrecidas durante la actuación investigativa de la Comisión; caso contrario se desestima la denuncia y se ordena el archivo para las actuaciones, notificando al denunciante.

Si la Comisión de Enjuiciamiento en su dictamen, considera que de la denuncia y las pruebas ofrecidas son suficientes para la elevación al Jurado de Enjuiciamiento de las actuaciones, debe designar en el mismo acto a dos (2) de sus miembros para que sostengan la acusación junto con el denunciante en el debate.

ARTÍCULO 58.- Todo retardo injustificado del trámite hará pasible a los integrantes de la Comisión de Enjuiciamiento de una multa igual a la establecida en el Artículo 16. Si la dilación o entorpecimiento afecta la investigación o imposibilita la substanciación de las pruebas, el o los miembros involucrados son pasibles de denuncia ante la Justicia de Instrucción en lo Penal por el delito de “falta a los deberes de funcionario público”, sin perjuicio de lo que se resuelva en el fuero criminal.

La valoración de la acusación a los integrantes de la Comisión de Enjuiciamiento, está a cargo del Jurado de Enjuiciamiento, quien gira las actuaciones, si corresponde, de las denuncias al fuero criminal competente.

ARTÍCULO 59.- Recibido los autos por el presidente del Jurado de Enjuiciamiento, éste da vista a los demás miembros y se notifica al denunciante y acusado que el expediente se encuentra a disposición a efectos de que pueda ser examinado por las partes.

ARTÍCULO 60.- El expediente bajo ninguna circunstancia puede ser retirado por las partes, salvo que la solicitud sea para extraer fotocopias del mismo las que pueden ser autenticadas por secretaría si así lo solicita el interesado.

CAPÍTULO III

DEBATE

ARTÍCULO 61.- El juicio oral es continuo, público y contradictorio, se lleva a cabo en el recinto del Honorable Concejo Deliberante. Se puede disponer que las audiencias sean realizadas total o parcialmente a puertas cerradas, cuando razones de moralidad u orden público así lo aconsejen.

ARTÍCULO 62.- Notificado el Jurado de Enjuiciamiento de la elevación de las actuaciones, puede ordenar que se produzcan nuevas pruebas las que deben ser hechas los primeros quince (15) días de constituidos.

ARTÍCULO 63.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, se notifica a las partes de la fecha, hora, y lugar de la iniciación del juicio oral.

ARTÍCULO 64.- Producida la apertura del debate, se debe dar lectura por secretaría: a la denuncia del particular, al dictamen de la Comisión de Enjuiciamiento, que determina la formación del Jurado, y al escrito de defensa del acusado; bajo pena de nulidad.

Resueltas estas cuestiones, el acusado tiene la facultad de declarar pudiendo ser interrogado por el Jurado, los miembros de la Comisión y en su caso por su defensor.

Luego se produce la recepción de la prueba. El acusado y su defensor pueden formular preguntas a los testigos y peritos las que pueden en todos los casos ser rechazadas por improcedentes o impertinentes, a los fines del proceso.

No se hace lugar a las preguntas dilatorias.

ARTÍCULO 65.- En la audiencia se debe dar lectura a todas las pruebas recepcionadas por la Comisión de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 66.- Substanciadas todas las pruebas en el debate, se procede a certificar oralmente las producidas por secretaría. Acto seguido sin más trámite, el presidente del Jurado declara clausurada la etapa de pruebas con lo cual queda abierta la etapa de los alegatos.

ARTÍCULO 67.- Cumplido lo prescripto por el artículo anterior, el presidente del jurado, dará la palabra al acusador o denunciante, quién tiene sesenta (60) minutos, pudiendo el presidente a solicitud de parte, conceder una prórroga de quince (15) minutos más. Acto seguido se dará traslado al acusado a fin de que obre de la misma forma.

En ambos casos, pueden interceder los patrocinantes letrados o apoderados de las partes.

ARTÍCULO 68.- Cumplida la etapa de los alegatos, el presidente declara cerrado el debate y llama autos para sentencia.

ARTÍCULO 69.- El presidente convoca a los miembros del Jurado a fin de que procedan a emitir su voto en sesión secreta, respecto de las actuaciones.

CAPÍTULO IV DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 70.- El Jurado de Enjuiciamiento en pleno pronuncia el veredicto, dentro de los tres (3) días de clausurado el debate, término que es improrrogable y perentorio, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 71.- El veredicto contiene:

- a) fecha de su dictado;
- b) carátula del expediente;

- c) la mención expresa de los vocales que su orden suscribieron el voto y del presidente del Jurado de Enjuiciamiento;
- d) la resolución con la mención expresa de que lo fue por unanimidad y en caso de disidencia de alguno de los integrantes del Jurado, el nombre y apellido del disidente. La resolución contendrá:
 - 1) el sobreseimiento en la causa;
 - 2) la culpabilidad del acusado.
- e) en caso de ser culpable, se dicta su destitución del cargo, declarándolo inhabilitado de por vida para ocupar cargos públicos en la Municipalidad de Posadas o en el Honorable Concejo Deliberante;
- f) en caso de hallarse prima facie incurso en un delito penal, se remiten copias autenticadas de los autos a la justicia penal en turno y al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones;
- g) en caso de absolución por inexistencia de la falta imputada al mismo por el denunciante se hará mención de que la causa seguida en su contra no afectó el buen nombre y honor del acusado;
- h) la firma de todos los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 72.- El veredicto y los considerandos son leídos en la audiencia pública que se dispone una vez pronunciado la misma, en el término indicado ut supra, por la secretaría ante las partes.

Se notifica por cédula al acusado y al denunciante del veredicto y se dispone su publicación en el Boletín Oficial Municipal inmediato posterior.

ARTÍCULO 73.- El veredicto hace cosa juzgada y es irrecurrible e inapelable.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 74.- A los fines de designar a los miembros del Jurado, se debe disponer la citación a electores y profesionales que cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 2 y 3, inscriptos en los respectivos registros. La citación se efectúa mediante la publicación de edictos en dos (2) diarios locales por cinco (5) días indicando los registros y funciones en el procedimiento, de igual manera se debe efectuar la publicación en los medios radiales y televisivos.

ARTÍCULO 75.- Es de aplicación supletoria en todos los casos que sea necesario la Ley XIV – N° 13 Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones y la Ley XII – N° 27 - Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 76.-Comuníquese al Departamento Ejecutivo.